

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA Y COMBATE A LA
CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE
OAXACA.

SALA SUPERIOR.

JUICIO DE INCONFORMIDAD: 0006/2023.

ACTOR:*****.

AUTORIDAD DEMANDADA: AUDITORÍA
SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL
ESTADO DE OAXACA (ANTES ÓRGANO
SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL
ESTADO DE OAXACA).

PONENTE: MAGISTRADO MATEO
MARTÍNEZ MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTITRÉS.

Sentencia que **DEJA SIN EFECTOS TOTALES a)** La notificación de la
resolución dictada en el expediente número ASE/UAJ/RIM/0266/2014; **b)** la
resolución de veintiocho de noviembre de dos mil catorce (28/11/2014)
dictada dentro del expediente administrativo **ASE/UAJ/RIM/0266/2014** del
índice de la entonces Auditoría Superior del Estado de Oaxaca; y, **c)** Las
demás actuaciones subsecuentes.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. RESULTANDO	2
PRIMERO. DEMANDA DE INCONFORMIDAD	2
SEGUNDO. ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN.....	2
TERCERO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN	3
CUARTO. AUDIENCIA DE LEY	4
2. CONSIDERANDO	4
PRIMERO. COMPETENCIA LEGAL	4
SEGUNDO. PROCEDENCIA	5
TERCERO. OPORTUNIDAD	5
CUARTO. LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD	6
QUINTO. CERTEZA DEL ACTO IMPUGNADO	7
SEXTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	8
SÉPTIMO. FIJACIÓN DE LA LITIS	9
OCTAVO. TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA	9

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

NOVENO. ESTUDIO 10

 I. FORMA DE ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN 10

 II. ESTRICTO DERECHO 11

 III. DECISIÓN.....38

DÉCIMO. NOTIFICACIÓN.....40

3. RESUELVE.....40

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Código Procesal:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca
Código Administrativo:	Código de Procedimientos Administrativos para la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca
Ley de Procedimiento:	Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.
Ley de Fiscalización:	Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca (vigente del 31 de agosto de 2013 al 21 de septiembre de 2017).
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca
Ley de Justicia:	Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca.
Ley Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca (vigente en 2014)
Acuerdo General	ACUERDO GENERAL AG/TJAO/10/2022 DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE EL CALENDARIO OFICIAL, CORRESPONDIENTE A AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, PARA ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

1. RESULTANDO

PRIMERO. DEMANDA DE INCONFORMIDAD.

1. Por escrito presentado el seis de enero de dos mil veintitrés (06/01/2023), en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, con residencia en esta ciudad, *********, quien se desempeñó como Síndico Municipal de San Sebastián Nicananduta, Distrito de Teposcolula, Oaxaca durante el ejercicio fiscal dos mil trece (2013), promovió por propio derecho juicio de inconformidad, en contra de la resolución de veintiocho de noviembre de dos mil catorce (28/11/2014), dictada dentro del expediente administrativo

ASE/UAJ/RIM/0266/2014 del índice de La otrora Auditoría Superior del Estado de Oaxaca (posteriormente denominada Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca y ahora Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca).

SEGUNDO. ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN.

2. Por auto de dos de febrero de dos mil veintitrés (02/02/2023), se admitió a trámite la demanda interpuesta, respecto a la resolución dictada por el **TITULAR DE LA ENTONCES AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA** en el expediente **ASE/UAJ/RIM/0266/2014**; y se les tuvo ofreciendo pruebas, ordenándose correr traslado, emplazar a juicio y apercibir a la autoridad demandada, para que dentro del plazo que marca la Ley de Procedimiento, produjera su contestación.

3. Mediante acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil veintitrés (27/03/2023), se tuvo a la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en representación del Titular del referido Órgano, rindiendo el informe que le fue requerido, a través del oficio número OSFE/UAJ/00103/2023 de nueve de marzo de dos mil veintitrés (09/03/2023), asimismo se ordenó dar vista a la parte actora para que, si así lo deseaba, ampliara su demanda en atención al informe rendido por la autoridad demandada.

TERCERO. AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN.

4. Por auto de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés (24/04/2023), se tuvo al actor ***** ampliando su demanda de inconformidad, reiterando las pruebas ofrecidas en su demanda inicial y ofreciendo nuevas pruebas, por lo cual, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada, para que rindiera su informe sobre los hechos planteados en la ampliación de demanda.

5. En proveído de veintidós de mayo de dos mil veintitrés (22/05/2023), se tuvo al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca (antes Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca), apersonándose al presente juicio de inconformidad en representación de la Titular de la referida Auditoría Superior

de Fiscalización, y rindiendo en tiempo el informe de ampliación de demanda solicitado, admitiéndose las pruebas ofrecidas por las partes.

CUARTO. AUDIENCIA DE LEY.

6. Mediante veintidós de mayo de dos mil veintitrés (22/05/2023), se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

7. El doce de junio de dos mil veintitrés (12/06/2023), se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, sin asistencia de las partes, en la que se desahogaron las pruebas admitidas a los demandantes y a la autoridad fiscalizadora, y concluido su desahogo, se abrió el periodo de alegatos, fase en la que se dio cuenta que no fue exhibido escrito alguno de las partes en el que expresaran agravios, declarándose que se tenía por formalizada esa etapa del juicio y se cerró dicho periodo.

8. Por acuerdo de seis de julio de dos mil veintitrés (06/07/2023), se dictó acuerdo en el que se determinó agotada la instrucción del procedimiento, quedando el presente juicio en estado de resolución; y,

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

2. CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA LEGAL.

9. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, con fundamento en los artículos 116 párrafo primero de la fracción V de la *Constitución Federal*; 114 QUATER inciso B) fracción I de la *Constitución Local*, vigente; 1, 2 párrafos primero y tercero, 4 fracciones I, II y XII, y 24 fracciones I y VIII de la *Ley Orgánica*, aplicable conforme al artículo séptimo transitorio del decreto número 1486, por el cual se reformó el artículo 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el veintidós de julio de dos mil veintitrés; 1, 2, 5, 8, 10 28 y 38 de la *Ley de Justicia*, con relación a los artículos 1, 3, 118, 119 párrafos primero y tercero, 120 fracción VI, 130 fracción X y 131 de la *Ley de Procedimiento*, por tratarse de determinaciones atribuidas a una autoridad cuya competencia corresponde al ámbito territorial y material a esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. PROCEDENCIA.

10. Es procedente el presente juicio de inconformidad, dado que el acto administrativo impugnado constituye una controversia de carácter administrativo, relativa a la falta de notificación de la resolución dictada dentro del Recurso de Reconsideración **ASE/REC.R./0021/2017** del índice del entonces Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca (ahora Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca), así como de la resolución misma.

TERCERO. OPORTUNIDAD.

11. Tomando en consideración que el ciudadano ***** señalo haber tenido conocimiento de la resolución impugnada el dieciocho de abril de dos mil veintitrés (18/04/2023), fecha en la cual le fue entregada la contestación de la demanda y sus anexos, el término de quince días para la presentación del juicio de inconformidad que establece el artículo 10¹ párrafo primero de la *Ley de Justicia*, transcurrió del veinte de abril al once de mayo de dos mil veintitrés, sin contar los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de abril, seis y siete de mayo de dos mil veintitrés, por corresponder a sábados y domingos y primero de mayo de dos mil veintitrés, por ser día inhábil,

12. Lo anterior de conformidad con el artículo 10 párrafos segundo y tercero de la *Ley de Justicia* y del *Acuerdo General*; y toda vez que la parte actora presento su ampliación de demanda respecto a la notificación de la resolución impugnada el diecinueve de abril de dos mil veintitrés, resulta inconcuso que la misma fue presentada en tiempo, tal como se puede observar a continuación:

(calendario: acto administrativo demandado, notificación, surte efectos, plazos transcurridos, presenta la demanda)

¹ **“ARTÍCULO 10.-** El Juicio de Inconformidad deberá promoverse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación, o de que se tenga conocimiento, de la resolución o acto impugnado, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Los plazos previstos en esta Ley, se contarán en días hábiles, salvo disposición en contrario.

No se consideraran días hábiles, los sábados, domingos, y demás señalados en la Ley Federal del Trabajo, aquellos en que así lo determine el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, así como los días en que tenga vacaciones generales el Tribunal o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo que emita la Sala Superior y se publicarán en la forma que ésta lo determine.”

Abril 2023						
Do.	Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18 Conoce la resolución	19 Surte efectos la notificación	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29

Mayo 2023						
Do.	Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.
30	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11 Vence el término	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

CUARTO. LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD.

13. El juicio de Inconformidad se promovió por persona legitimada para ello, a saber, por *********, quien se desempeñó como Síndico Municipal de San Sebastián Nicananduta, Distrito de Teposcolula, Oaxaca durante el ejercicio fiscal dos mil trece (2013), en contra de la resolución de veintiocho de noviembre de dos mil catorce (28/11/2014), dictada en el expediente **ASE/UAJ/RIM/0266/2014**, por el **TITULAR DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA denominada posteriormente ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA y ahora AUDITORÍA SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA.**

14. En tanto, la autoridad demandada compareció en términos del artículo 148², cuarto párrafo, de la *Ley de Procedimiento*, de aplicación

² **ARTÍCULO 148.-** La representación de las autoridades corresponderá a los titulares de las mismas por si o a través de las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, conforme lo establezcan las disposiciones legales aplicables.

supletoria en términos del artículo 3³ de esta misma ley, por conducto de la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, quien promovió en representación del Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca y posteriormente en representación del Titular de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca; cuya personalidad quedó debidamente acreditada con las copias certificadas que exhibió, relativas al nombramiento de ocho de noviembre de dos mil diecisiete, agregada en autos en la foja veintiuno, y nombramiento de fecha tres de abril de dos mil veintitrés, agregada a foja ciento treinta.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

15. Pruebas que tienen pleno valor probatorio, ya que constituyen una documental pública, esto es, que fue expedida por autoridad en ejercicio de sus funciones, y además fue exhibida en copia debidamente certificada, conforme a lo establecido en el numeral 25⁴ de la *Ley de Justicia*.

16. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, en términos de los artículos 148, primero y cuarto párrafo⁵ y 151⁶ de la *Ley de Procedimiento*, dado que la parte actora compareció por sí misma y la autoridad demandada por conducto del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, en representación del Titular del Órgano Fiscalizador demandado.

QUINTO. CERTEZA DEL ACTO IMPUGNADO.

15. Lo constituye la notificación de la resolución de veintiocho de noviembre de dos mil catorce (28/11/2014) dictada dentro del expediente administrativo **ASE/UAJ/RIM/0266/2014** del índice de la entonces Auditoría Superior del Estado de Oaxaca denominada posteriormente Órgano Superior

³ “**ARTÍCULO 3.-** Esta Ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas, reglamentos, bandos y demás ordenamientos que tengan vigencia en el Estado de Oaxaca. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, se aplicará supletoriamente a esta Ley en el desarrollo de los procedimientos que establezca.”

⁴ **Artículo 25.-** Los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

⁵ “**ARTÍCULO 148.-** La representación de las personas físicas para comparecer en juicio, se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificada ante Notario Público o ante el secretario de acuerdos que corresponda.

(...)

La representación de las autoridades corresponderá a los titulares de las mismas por si o a través de las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, conforme lo establezcan las disposiciones legales aplicables.”

⁶ “**ARTÍCULO 151.-** En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

de Fiscalización del Estado de Oaxaca y ahora Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, así como la resolución misma.

16. Lo que se corrobora con las copias certificadas de las referidas constancias que la autoridad demandada adjunto a su informe, las cuales obran a fojas treinta y cuatro a treinta y seis (34 a 36) y cuarenta a cuarenta y uno (40 a 41) del expediente del juicio de inconformidad que nos ocupa (JI/006/2023), documentales que alcanza valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 203 fracción I⁷ de la *Ley de Procedimiento*, por tratarse de actuaciones judiciales.

SEXTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

17. Las causales de improcedencia tienen el carácter de presupuestos procesales que deben colmarse previo al dictado de la determinación de fondo, porque el estudio de las pretensiones sólo puede realizarse si el proceso se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, de lo contrario el juzgador se vería impedido a resolver la controversia planteada a su jurisdicción.

18. Esto, porque conforme al artículo 17 de la Constitución Federal, las autoridades tienen el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la jurisdicción.

19. Por esta razón, se estima que las causales de improcedencia del juicio, al ser de orden público, deben examinarse de oficio aun cuando las partes no lo hayan propuesto a la resolutora. En tales condiciones procede analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia.

20. En ese orden de ideas, del análisis de las constancias procesales que integran el juicio de inconformidad, con valor probatorio pleno en términos del artículo 25 de la *Ley de Justicia*, al tratarse de actuaciones judiciales, esta

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

⁷ **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, ...”

Sala Superior advierte que no se actualiza alguna de las causales previstas por los artículos 16⁸ y 17⁹ de la *Ley de Justicia*.

21. En ese tenor, esta Sala Superior advierte que no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**.

SÉPTIMO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

22. El litigio surge derivado del planteamiento de ilegalidad que hace la parte actora en relación con la notificación y emisión de la resolución de veintiocho de noviembre de dos mil catorce (28/11/2014) dictada dentro del expediente administrativo **ASE/UAJ/RIM/0266/2014** del índice de la entonces Auditoría Superior del Estado de Oaxaca denominada posteriormente Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca y ahora Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, de cuyo contenido demanda su contravención a lo dispuesto por el artículo 17, fracción V de la *Ley de Procedimiento*.

23. Por su parte la autoridad demandada manifiesta que el actor incurrió en omisión de presentar ante la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca el Cuarto Informe de Avance de gestión Financiera, correspondiente al trimestre Octubre-Diciembre del ejercicio fiscal 2013, así como el Dictamen de Entrega-Recepción, en contravención a lo dispuesto en los artículos 20 de la *Ley de Fiscalización*; 37 y 38 de la *Ley Municipal*, actualizando con su omisión las hipótesis normativas previstas en el artículo 95 primer párrafo fracciones II y IV de la *Ley de Fiscalización*, y que fue legalmente notificado del contenido de la Resolución de Imposición de Multa de veintiocho de noviembre de dos mil catorce (28/11/2014), dictada por el Titular de la entonces Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, dentro del expediente **ASE/UAJ/RIM/0266/2014**.

⁸ **Artículo 16.-** El Juicio de Inconformidad es improcedente:

I. Contra actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;
II. Contra actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable;
III. Contra actos o resoluciones que se hubiesen consentido expresa o tácitamente por el actor;
IV. Contra actos o resoluciones que no sean de la competencia del Tribunal;
V. Cuando el acto o resolución impugnado sea materia de un Recurso de Reconsideración, en trámite, en términos del Capítulo IV, del Título Tercero de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca; y
VI. Cuando el promovente carezca de legitimación, en los términos de la presente Ley.

⁹ **Artículo 17.-** Son causales de sobreseimiento del Juicio de Inconformidad:

I. El desistimiento de la demanda hecho por el promovente;
II. Aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en el trámite del juicio, en términos de la presente Ley; y
III. Cuando el interesado o el agraviado fallezca. (...)"

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

OCTAVO. TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA.

24. Los conceptos de impugnación hechos valer se encuentran expuestos en el escrito de demanda del accionante, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirse derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de número de registro 164618 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia Común, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*¹⁰

NOVENO. ESTUDIO.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

10 “De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

25. El análisis de las constancias de autos y en particular del acto administrativo impugnado, a la luz de los conceptos de impugnación formulados en su contra, conduce a las consideraciones siguientes:

I. Forma de estudio de los conceptos de impugnación.

26. Por razón de método, los conceptos de impugnación no necesariamente deben ser estudiados en la forma propuesta, sin que ello irroque perjuicio a la parte actora, siempre y cuando esta juzgadora se ocupe de todos los motivos de disenso, esto es, que no omita estudiar alguno, y al analizar éstos, se resolverá sobre la existencia de causales de improcedencia, o en su caso, se estudiará y resolverá sobre el fondo de los mismos.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

27. Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.), con número de Registro 2011406, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Abril de 2016, Página 2018, Materia Común, de rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.”¹¹

II. Estricto derecho.

28. Se procederá al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por el actor, en relación con las constancias de notificación de la resolución de fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce (28/11/2014), dictada por el Titular de la entonces Auditoría Superior del Estado de Oaxaca dentro del expediente administrativo **ASE/UAJ/RIM/0266/2014** (fojas 40 a la 42), y en su oportunidad, también de la resolución misma (fojas 34 a 36).

29. Ahora bien, manifiesta el inconforme en su escrito de demanda y ampliación de demanda, que la resolución dictada dentro del expediente

¹¹ “El artículo [76 de la Ley de Amparo](#), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

administrativo **ASE/UAJ/RIM/0266/2014**, no le fue notificada personalmente en su domicilio particular, y que en ningún momento designó ante la autoridad demandada, como domicilio para oír y recibir notificaciones el relativo al Honorable Ayuntamiento de San Sebastián Nicananduta, Distrito de Teposcolula, Oaxaca.

30. Siendo que la autoridad demandada tenía pleno conocimiento de que su domicilio particular se ubicada en la avenida cinco de mayo, sin número, Sección Segunda, San Sebastián, Nicananduta,, Oaxaca, código postal 69574 por así haberlo confesado en el oficio **OSFE/UAJ/00168/2019** de treinta de enero de dos mil diecinueve (30/1/2019)¹².

31. Aunado al hecho de que existe inconsistencia entre el motivo de la citación descrito en el citatorio de fecha nueve de febrero de dos mil quince y lo descrito en el acta de notificación de fecha diez de febrero de dos mil quince.

32. Por su parte al momento de rendir su informe de demanda y de ampliación de demanda, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, ante Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, expuso que el hoy actor ***** fue notificado el día diez de febrero de dos mil catorce (10/02/2014), por conducto del ciudadano *****, en su carácter de Alcalde Único de la municipalidad antes mencionada, sin que al efecto ello implicará perjuicio al actor relativo a sus derechos de legalidad, seguridad y certeza jurídica.

33. Pues el oficio fue notificado en el domicilio del Municipio de San Sebastián Nicananduta, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, en su carácter de entidad fiscalizable, tal como se advierte de las constancias de notificación, y que si bien existió un error de dedo por parte del notificador en el Acta de Notificación, al momento de plasmar el año del oficio a notificar, si se hizo entrega del oficio original, tal, como se advierte de la firma original que calza el acuse de recibo del oficio **OSFE/UAJ/00410/2014**.

34. Del análisis realizado a las constancias que integran el presente expediente de inconformidad, se advierte que el citatorio y la cédula de

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

¹² Fojas cincuenta y dos (52) y cincuenta y tres (53), del expediente JI/006/2023, del índice de esta Sala Superior.

notificación de fechas nueve y diez de febrero de dos mil catorce, respectivamente, efectuadas por **AGUSTÍN LAZO CRUZ**, Notificador adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la entonces Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, documentales a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, por tratarse de copias certificadas de documentos públicos, en las cuales se asentó lo siguiente:

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

“CITATORIO

En el Municipio de San Sebastián Nicananduta, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, siendo las 14 horas con 20 minutos del día 09 de febrero de dos mil quince, el (la) ciudadano (a) Agustín Lazo Cruz Notificador adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, quien se identifica con gafete oficial y vigente durante el ejercicio fiscal dos mil quince (2015), expedido y autorizado por el Licenciado en Economía Carlos Altamirano Toledo, Auditor Superior del Estado; documental que presenta una fotografía a color, cuyos rasgos fisonómicos coinciden fielmente con los del (la) suscrito (a); debidamente constituido con las formalidades de ley en el domicilio legal del H. Ayuntamiento del Municipio de San Sebastián Nicananduta,, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, sito en domicilio conocido en el palacio Municipal, código postal 69574, en la localidad de San Sebastián Nicananduta, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, 110 fracción XII, y 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado en términos del Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca publicado en el Extra Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el treinta de agosto de dos mil trece, para notificar de forma personal el oficio número ASE/UAJ/00410/2014, de fecha 06 de febrero del dos mil catorce, firmado por el Licenciado Leopoldo Andrés Barrera, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en el que se adjunta el original con firma autógrafa de la resolución de imposición de multa contenida en el expediente número ASE/UAJ/RIM/0266/2014 de fecha 28 de noviembre de dos mil catorce, dictada por el Licenciado en Economía Carlos Altamirano Toledo, Auditor Superior del Estado de Oaxaca; cerciorado de que es donde tiene asentado legalmente su domicilio el Ayuntamiento de San Sebastián Nicananduta, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, sito en calle Independencia, número s/n, código postal 69574, en San Sebastián Nicananduta, Distrito Teposcolula, Oaxaca, toda vez, que tiene las siguientes características: Edificio de un solo nivel, muros de ladrillo rojos con arcos en la entrada, así como por el dicho de una persona del sexo masculino, mayor de edad, quien

dice llamarse *****, y tiene el carácter de Alcalde Único, misma quien si se identifica con credencial para votar con número de folio ***** expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, documental que se tiene a la vista, misma que en su parte frontal ostenta una fotografía que corresponde a los rasgos fisonómicos de la persona, los cuales son *****. Y además presenta firma, la cual le es devuelta por ser de uso personal. Hecho que fue lo anterior, el (la) suscrito (a) notificador (a) procedí a requerir la presencia del ciudadano ***** Síndico Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de San Sebastián Nicananduta, Distrito de Teposcolula, Oaxaca; quien manifiesta bajo protesta de decir verdad y apercibido (a) de las penas en que incurrir los falsos declarantes ante autoridad competente de que en este momento no se encuentra presente, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 112 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, procedo a dejar el citatorio a la persona que atiende la presente, a efecto de que comunique al ciudadano *****, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento del Municipio de San Sebastián Nicananduta, Distrito de Teposcolula, Oaxaca; para que espere al personal comisionado para la práctica de esta diligencia a las 14 con 20 minutos del día 10 de febrero del año dos mil quince, a efecto de llevar a cabo la notificación antes mencionada, apercibiéndole que en caso de no encontrarse presente o de no esperar al (a) suscrito (a) en la fecha y hora antes indicada se atenderá la diligencia con quien en ese momento se encuentre o en su caso, a notificarlo por Cédula de Notificación. Hago constar que a las 14 horas con 20 minutos del día 09 de febrero de dos mil quince, es entregado el original del presente citatorio al (a) ciudadano (a)*****, persona con quien se entiende la diligencia para que lo entregue y haga del conocimiento al (a la) ciudadano (a)*****, por lo que enterado, si firma al calce y al margen de la presente.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

Por lo que se da por concluida la práctica de esta diligencia, en la misma fecha y hora de su entrega. **C o n s t e.**

...”

“ACTA DE NOTIFICACIÓN DEL OFICIO ASE/UAJ/00410/2015, DE FECHA 06 DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE, SIGNADO POR EL LICENCIADO LEOPOLDO ANDRÉS BARRERA SÁNCHEZ, TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS, AL QUE SE ADJUNTA POR VÍA DE NOTIFICACIÓN LA RESOLUCIÓN DE IMPOSICIÓN DE MULTA CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO ASE/UAJ/RIM/0266/2014 DE FECHA 06 DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE, EMITIDA OR EL LICENCIADO EN ECONOMÍA CARLOS ALTAMIRANO TOLEDO, AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA.

En el Municipio de San Sebastián Nicananduta, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, siendo las 14 horas con 20 minutos del día 10 de febrero del dos mil quince, el (la) ciudadano (a) Agustín Lazo Cruz Notificador adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, quien se identifica con gafete oficial vigente durante el Ejercicio Fiscal dos mil quince (2015), expedido y autorizado por el Licenciado en Economía Carlos Altamirano Toledo, Auditor Superior del Estado de Oaxaca, documental que presenta una fotografía a color , cuyos rasgos fisonómicos coinciden fielmente con los del (la) suscrito (a). a continuación se hace constar que el (la) suscrito (a) notificador (a) se constituyen en cumplimiento al citatorio de fecha 09 de febrero de dos mil quince en el inmueble en que ubica al H. Ayuntamiento del Municipio de San Sebastián Nicananduta, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, sito en el domicilio conocido en el Palacio Municipal, código postal 69574, en San Sebastián Nicananduta, Distrito Teposcolula, Oaxaca, sito en Independencia s/n, de esa misma población, toda vez que tiene las siguientes características: edificio de un solo nivel, muros de ladrillo rojos, con arcos en la entrada, siendo atendido (a) por el (a) C. *****, en su carácter de Alcalde Único del H. Ayuntamiento del Municipio de San Sebastián Nicananduta, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, a pesar de haber dejado citatorio para que esperara el (la) ciudadano (a) *****, para llevar a cabo la diligencia de notificación del oficio número ASE/UAJ/00410/2015, de fecha 06 de febrero del dos mil catorce, signado por el Licenciado Leopoldo Andrés Barrera Sánchez, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, en el que se adjunta en vía de notificación el original con firma autógrafa de la resolución de imposición de multa contenida en el expediente número ASE/UAJ/RIM/0266/2014 de fecha 06 de febrero de dos mil quince dictada por el Licenciado en Economía Carlos Altamirano Toledo, Auditor Superior del Estado de Oaxaca; acto seguido dicha persona procede a identificarse con su credencial para votar con número de folio 0000012684735, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, la cual presente una fotografía a color, cuyos rasgos fisonómicos corresonden a los de su portador, misma que se tuvo a la vista, devolviéndose la original a su titular por serle de utilidad personal; por lo que acto seguido procedo a notificar y hacer entrega del original del oficio número ASE/UAJ/00410/2015, de fecha 06 de febrero de dos mil catorce , signado por el Licenciado Leopoldo Andrés Barrera Sánchez, Titular de la unidad de Asuntos Jurídicos en el que se adjunta en vía de notificación el original con firma autógrafa de la resolución de imposición de multa contenida en el expediente número ASE/UAJ/RIM/0266/2014, de fecha 06 de febrero de dos mil quince, dictada por el Licenciado en Economía Carlos Altamirano Toledo, Auditor Superior del Estado de Oaxaca y para legal constancia, se procede a recabar de puño y letra el nombre y firma de la persona que atiende la presente diligencia, en el acuse de recibo

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

correspondiente, misma que por ser su voluntad al respecto si firma. Léida que fue la presente acta, sabedor de su contenido y no habiendo más actuaciones que realizar, se da por concluida la presente diligencia, siendo las 14 horas con 30 minutos del mismo día de su inicio, levantándose la presente acta en original y una copia al carbón, esta última se entregó al (a la) C.*****, quien previa lectura y ratificación, firman de conformidad y constancia al final del acta y al margen de todas y cada una de sus páginas los que en ella intervinieron, así mismo se hace constar el recibo de dicho tanto, para los efectos legales a que haya lugar. **CONSTE.”**

35. Ahora bien, el artículo 112 del Código Procesal, vigente en el año 2015, disponía lo siguiente:

Artículo 112.- La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

I.- El Ejecutor se cerciorará de que la persona física habita o trabaja en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación;

Tratándose de menores y sucesiones, el Ejecutor se cerciorará que el representante legal habita o trabaja en la casa o local señalado.

Si se trata de una persona moral se cerciorará de que tiene sus oficinas sociales en el lugar designado.

II.- Si está presente el interesado, el Ejecutor le notificará, previa identificación que haga con cualquier medio fehaciente, asentándose razón detallada del mismo.

Enseguida entregará copia de la resolución objeto de la notificación;

III.- Si se trata de una persona moral, el Ejecutor se asegurará que la persona con quien se entiende la diligencia es el representante legal de aquella, agregando copia del documento que le sirva de base para ello previa identificación, asentándose razón en los mismos términos consignados en la fracción anterior.

IV.- Si no está presente el interesado o el representante legal, se le dejará citatorio para que lo espere en hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes y agregará copia del mismo a los autos;

V.- Si no obstante el citatorio, el interesado o el representante legal no esperan al Ejecutor, la notificación se hará por medio de cédula a cualquier persona que viva o trabaje en la casa o local señalado, debiendo asentarse esta circunstancia, y el nombre de dicha persona; y

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

VI.- Si no se encontrare a persona alguna en la casa o local designado, la notificación se hará por medio de cédula al vecino más inmediato, fijándose además copia de la resolución en la puerta de entrada de la casa o local señalado como del demandado.

El Ejecutor asentará razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye para determinar al vecino más inmediato.

La cédula de notificación a que se refiere este precepto deberá contener:

- a) Lugar, día y hora en que se practique la notificación;*
- b) El número de expediente;*
- c) El nombre de las partes;*
- d) El nombre y domicilio de la persona o personas que deban ser notificadas;*
- e) Fecha de la resolución, y*
- f) El Juzgado que la dictó.*

En la primera notificación personal, el Ejecutor entregará copia de la resolución que notifica o la fijará en la puerta de la casa o local correspondiente.

36. En esa tesitura y tomando en consideración que, en el acta de notificación de fecha diez de febrero de dos mil quince (10/02/2015), el ciudadano Agustín Lazo Cruz Notificador adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, asentó que se constituyó nuevamente a las catorce horas con veinte minutos en el domicilio conocido en el Palacio Municipal de San Sebastián Nicananduta, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, procediendo en forma directa a entregar el oficio ASE/UAJ/00410/2015, de seis de febrero de dos mil catorce (06/02/2014), por el cual se adjunta en vía de notificación la resolución de seis de febrero de dos mil quince (06/02/2015), dentro del expediente ASE/UAJ/RIM/0266/2014, al ciudadano *****, en su carácter de Alcalde Único del Honorable Ayuntamiento de San Sebastián Nicananduta, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, persona a quien previamente le había dejado citatorio.

37. En esas consideraciones, la notificación personal practicada por el Notificador adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, resulta ilegal, toda vez que no se efectuó de

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 fracciones I y V del *Código Procesal*;

38. Pues del análisis efectuado a las constancias de notificación de (citatorio y cédula de notificación de nueve y diez de febrero de dos mil quince, respectivamente¹³, no se advierte que el Notificador adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la entonces Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, se haya cerciorado previamente que el ciudadano ***** (persona física a quien se dirigió el oficio ASE/UAJ/00410/2014), habitaba o trabajaba en el domicilio señalado en el oficio de cuenta, así como en el citatorio levantado al efecto

39. Aunado a lo anterior, el notificador tampoco indago más acerca de la hora aproximada en la cual podría localizar a la persona buscada en el domicilio en el cual se llevó a cabo la diligencia, y menos aún asentó datos que permitan tener la certeza que la persona que atendió las diligencias (citatorio y cédula de notificación), efectivamente era el Alcalde Único de la referida Municipalidad y tener la certeza de que efectivamente haría del conocimiento del ciudadano ***** el oficio ASE/UAJ/00410/2014, así como la resolución que en vía de notificación se adjuntaba al oficio de mérito).

40. Así también, debe precisarse que existe discordancia entre lo asentado en el citatorio de fecha nueve de febrero de dos mil quince (09/02/2015) y lo asentado en la cédula de notificación de diez de febrero de dos mil quince (10/02/2015).

41. Pues en tanto en el citatorio se asentó que el motivo de la diligencia lo era el de llevar a cabo la notificación del oficio **ASE/UAJ/00410/2014**, de fecha **seis de febrero de dos mil catorce**, en el que se adjunta el original con firma autógrafa de la resolución de imposición de multa contenida en el expediente número **ASE/UAJ/RIM/0266/2014**, de fecha **veintiocho de noviembre de dos mil catorce**.

42. En la cédula de notificación se asentó que se procedía a notificar y hacer entrega del original del oficio **ASE/UAJ/00410/2015**, de fecha **seis de febrero de dos mil catorce**, en el que se le adjunta en vía de notificación el

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

¹³ Foja cuarenta y uno (41) y cuarenta y dos (42), del expediente JI/006/2023, del índice de la Sala Superior de este Tribunal.

original con firma autógrafa de la resolución de imposición de multa contenida en el expediente número **ASE/UAJ/RIM/0266/2014**, de fecha **seis de febrero de dos mil quince**, situación que genera incertidumbre y trasgrede la garantía de legalidad y certeza jurídica del administrado *****, pues evidentemente se trata de oficios y resoluciones diversas.

43. Por lo tanto, se determina que, en el presente caso la notificación de la resolución de imposición de multa contenida en el expediente número **ASE/UAJ/RIM/0266/2014**, de fecha **veintiocho de noviembre de dos mil catorce**, que se controvierte en el presente juicio, no puede surtir efectos jurídicos dado que, por su ilegalidad se vulneraron la garantía de audiencia y el derecho al debido proceso del inconforme, previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal. En consecuencia, ante tal irregularidad es procedente **dejar sin efectos** las notificaciones por correo certificado antes referidas.

44. Al respecto es aplicable en el presente caso, la tesis III-PS-II-85¹⁴, también visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Tercera Época, Año X, No. 116, Agosto 1997, p. 35 de rubro y texto siguientes:

“CARGA DE LA PRUEBA. LA TIENE LA AUTORIDAD CUANDO AFIRMA QUE UNA NOTIFICACIÓN SE AJUSTO A DERECHO.

Tratándose de notificaciones de actos susceptibles de impugnarse por algún medio de defensa, las actas de notificación respectivas gozan de la presunción de legalidad establecida en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación. Sin embargo, ante la negativa lisa y llana de que la notificación se haya realizado conforme a derecho, corresponde a la autoridad acreditar la legalidad de la notificación. Por tanto, no basta la afirmación de la demandada en el sentido de que las actas de notificación contienen la firma del representante legal de la empresa, sino que es necesario que la autoridad adminicule los medios de prueba idóneos para acreditar su dicho. En este sentido, ante la afirmación de que una de las firmas contenidas en el acta de notificación corresponde a determinada persona, se requiere del desahogo de otros medios de prueba. En consecuencia, ante la ausencia de elementos que den convicción al Tribunal Fiscal sobre los argumentos de defensa de las autoridades procede desestimar tales defensas.”

45. A mayor abundamiento, debe precisarse que contrario a lo manifestado por la autoridad demandada al momento de rendir su informe

¹⁴ <http://sctj.tjia.gob.mx/SCJ/assembly/detalleTesis?idTesis=26534#>

de ampliación de demanda¹⁵, la notificación del oficio **ASE/UAJ/00410/2014**, de fecha seis de febrero de dos mil quince (06/02/2015)¹⁶, así como de la resolución de imposición de multa de veintiocho de noviembre de dos mil catorce (28/11/2014)¹⁷, si debió notificarse en el domicilio particular del ciudadano *********, al tratarse de una resolución de imposición de multa impuesta individualmente al antes mencionado, independientemente de su carácter de servidor público del Municipio de San Sebastián Nicananduta, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, pues si la entidad fiscalizable lo fue la referida municipalidad, entonces la multa debió imponerse al Ayuntamiento de San Sebastián Nicananduta, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, por conducto de su cabildo, situación que no aconteció en el caso que nos ocupa.

46. Al respecto sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia con número de registro digital 2010801, de la Segunda Sala, Décima Época, Tesis 2a./J. 157/2015 (10ª), Gaceta del Semanario Judicial de la federación, libro 26, enero de 2016, Tomo II, página 1211, de rubro y texto siguiente:

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009 (*)].

De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en congruencia con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia aludida, se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero omite proporcionar su nombre, no se identifica, y/o no expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el

¹⁵ Foja ciento veinticinco vuelta último párrafo (125) del expediente JI/006/2023, del índice de la Sala Superior de este Tribunal.

¹⁶ Foja cuarenta (40) del expediente JI/006/2023, del índice de la Sala Superior de este Tribunal.

¹⁷ Fojas treinta y cuatro (34), treinta y cinco (35) y treinta y seis (36) del expediente JI/006/2023, del índice de la Sala Superior de este Tribunal.

tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que basta la omisión de uno solo de los datos que deba proporcionar el tercero para que el notificador, a efecto de salvaguardar la legalidad de su actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada los datos indicados.”

47. Debe precisarse que el presente juicio de inconformidad lo promovió *********, quien en su demanda negó lisa y llanamente conocer la existencia de la resolución de veintiocho de noviembre de dos mil catorce (28/11/2014), dictada por el Titular de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca en el expediente **ASE/UAJ/RIM/0266/2014**, toda vez que impugno el crédito fiscal **44384**, vinculado a la resolución antes mencionada; por tanto, una vez que la autoridad demandada rindió su respectivo informe y exhibió copias certificadas del citado expediente, el promovente estuvo en condiciones de ampliar su demanda en relación a la notificación de la resolución de fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce (28/11/2014), efectuada por conducto de tercera persona el diez de febrero de dos mil quince (10/02/2015), cuyo estudio se realizó y se determinó que la misma fue ilegal, al haberse realizado en contravención a lo dispuesto por el artículo 112 fracciones I y V del *Código Procesal*.

48. En razón de lo antes expuesto, y tomando en consideración que el artículo 57¹⁸ de la *Ley de Fiscalización*, vigente en la temporalidad en la cual se emitió la resolución determinante de veintiocho de noviembre de dos mil catorce (28/11/2014), dentro del expediente **ASE/UAJ/RIM/0266/2014**, no establece las reglas relativas al procedimiento que el particular debe seguir para la tramitación del Recurso de Reconsideración, como medio de defensa en contra de las resoluciones de imposición de multa emitidas por la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, esta Sala Superior considera que ello genera inseguridad jurídica al particular, al no tener la certeza de los plazos,

¹⁸ **Artículo 57.-** *Contra los acuerdos de imposición de multas, informe de auditoría y resoluciones que finquen alguna responsabilidad administrativa resarcitoria emitidas por la Auditoría, procede el recurso de Reconsideración, en los términos y con las formalidades previstas en la presente Ley.*

Contra las resoluciones que pongan fin al Recurso de Reconsideración previsto en el presente Código o aquellas derivadas de la presentación del Informe de Resultados relativas al procedimiento de revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas de los Poderes del Estado, Órgano Autónomos y Municipales, procede el Juicio de Inconformidad ante el Tribunal de Fiscalización del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

requisitos y demás formalidades bajo las cuales se tramitará el mencionado medio de impugnación.

49. Lo anterior es así, toda vez que para que se pueda agotar el recurso de reconsideración establecido en la referida Ley de Fiscalización, este debe ser idóneo para lograr la revocación o nulificación del acto impugnado, idoneidad en la cual queda comprendida, que el instrumento jurídico de defensa empleado sea el apropiado, es decir, que este contemplado expresamente en la Ley y regido por un procedimiento para su tramitación, pues dicha idoneidad se encuentra estrechamente ligada a lo tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal.

50. Es decir, el derecho a la jurisdicción, debiéndose entender este como el derecho de todo gobernado para someter a la consideración de un órgano jurisdiccional sus demandas a efecto de que este último resuelva lo procedente respecto al conflicto suscitado, resolviendo de manera pronta, gratuita e imparcial, por ende la sola existencia de un medio de impugnación, es insuficiente para garantizar el derecho de que se trata, máxime si dicho medio de impugnación, no está debidamente regulado en la Ley, al respecto sirve de apoyo la Jurisprudencia P./J. 144/200, con número de registro 190665, publicada en la página 15, del Tomo XIII, Diciembre de 2000, novena época, del Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente:

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

“IMPROCEDENCIA. LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO REQUIERE QUE EL RECURSO O DEFENSA LEGAL PROPUESTO SE HUBIERA ADMITIDO, SE ESTÉ TRAMITANDO AL RESOLVERSE EL AMPARO Y SEA EL IDÓNEO PARA OBTENER LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

La causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XIV, de la Ley de Amparo se actualiza cuando concurren las siguientes circunstancias: a) Que sea el quejoso quien haya interpuesto el recurso o medio legal de defensa en contra del acto de autoridad contra el cual solicite amparo; b) Que el recurso o medio de defensa haya sido admitido y se esté tramitando cuando se resuelva el juicio de garantías; y, c) Que el recurso o medio de defensa legal constituya la vía idónea de impugnación para conducir a la insubsistencia legal del acto de autoridad señalado como acto reclamado en el juicio de amparo. Esa interpretación se justifica, por un lado, porque el precepto de referencia exige que el recurso o medio de defensa pueda tener

por efecto modificar, revocar o nulificar el acto de autoridad que sea materia del juicio constitucional, resultado que podrá obtenerse si el instrumento jurídico de defensa utilizado es el apropiado, esto es, que esté instituido expresamente por la ley y regido por un procedimiento para su tramitación, oponible frente a una resolución que lesione los intereses de la parte que se dice afectada y mediante el que se pueda lograr la invalidación o la modificación de la resolución impugnada; y, por otro, porque de acuerdo con el principio del contradictorio, el tribunal debe otorgar a las partes la oportunidad de ser oídas en defensa de sus derechos, esto es, debe atender si el agraviado está en posibilidad de ser oído en el recurso o medio de defensa que hubiera propuesto ante la autoridad responsable o su superior jerárquico, para lo cual es indispensable que esté demostrada fehacientemente la admisión del recurso, pues la simple presentación del escrito respectivo no implica que se le dé la oportunidad de ser escuchado en defensa de sus derechos. En este orden de ideas, la causal de improcedencia en mención, únicamente puede considerarse actualizada cuando la parte interesada acredite que el recurso o medio de defensa hecho valer en contra del acto reclamado se esté tramitando simultáneamente con el juicio de garantías, correspondiendo al juzgador de amparo determinar si el medio legal de defensa que esté tramitándose simultáneamente al juicio de amparo, constituye o no la vía idónea de impugnación que pudiera tener como resultado la revocación, modificación o anulación del mismo acto contra el cual se solicita amparo.”

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

51. En ese tenor, si bien en el resolutivo tercero de la resolución de fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce dictada por el Titular de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca dentro del expediente **ASE/UAJ/RIM/0266/2014**, la autoridad estableció que la referida resolución podía ser impugnada dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la *Ley de Fiscalización*.

52. También es cierto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio de la referida *Ley de Fiscalización*, hasta en tanto no se expidiera el *Código Administrativo* (legislación que a la fecha no se ha expedido), todos los procedimientos que al efecto llevará a cabo la Auditoría Superior del Estado, se tramitarían de conformidad con las disposiciones del *Código Procesal*, ordenamiento legal que no contiene regulación alguna sobre el referido recurso de reconsideración.

53. De tal manera que las disposiciones contenidas en los preceptos legales invocados por la propia autoridad demandada, no contienen la

información suficiente que brinde certeza jurídica al hoy inconforme, sobre el trámite y resolución del recurso de reconsideración, pues tanto en la *Ley de Fiscalización*, como en el *Código Procesal*, no se precisan el plazo para la interposición del referido medio de impugnación, los requisitos que debe cumplir el escrito relativo, ante que autoridad debe promoverse, su tramitación y plazos establecidos para su substanciación, bajo esa premisa, si en el caso concreto la Ley no precisa dichos aspectos esenciales, ello genera incertidumbre al particular.

54. Por consiguiente, esta Sala Superior procede a entrar al estudio de la legalidad o ilegalidad de la resolución de fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce, dictada por el Titular de la entonces Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, dentro del procedimiento **ASE/UAJ/RIM/0266/2014**, lo anterior a efecto de privilegiar el acceso a la Justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

55. Lo que implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean, sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, motivo por el cual, no debe condicionar su procedencia a requisitos o formalismos excesivos e innecesarios, carentes de razonabilidad respecto del fin que legítimamente puede acortar el acceso a una justicia pronta y expedita.

56. Al respecto sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Aislada 1a. CCXCI/2014 (10a), número de registro 2007064, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el semanario Judicial de la federación y su Gaceta, en la Décima Época, Tomo I, agosto de 2014, página 536, materia Constitucional Común, de rubro y texto siguiente:

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.

La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.”

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

57. En esas condiciones y atentos al principio de mayor beneficio, lo procedente es realizar el análisis de los conceptos de impugnación hechos valer por el actor en contra de la resolución dictada el veintiocho de noviembre de dos mil catorce (28/11/2014), dentro del expediente **ASE/UAJ/RIM/0266/2014**, privilegiando el estudio de aquellos que de resultar fundados redunden en un mayor beneficio para la parte actora en el presente juicio. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia, cuyos datos de identificación son del tenor siguiente: Registro digital: 166717, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XVI.10.A.T. J/9, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1275:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por

su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.”

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

58. En seguida se procede al análisis del concepto de impugnación **CUARTO**, hecho valer por el promovente en su escrito de ampliación de demanda, relativos a la resolución de veintiocho de noviembre de dos mil catorce (28/11/2014), dictada dentro del expediente **ASE/UAJ/RIM/0266/2014**, en el cual manifiesta que la referida resolución quebranta sus derechos fundamentales previstos en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Federal y el diverso 14 de la Constitución Local.

59. Toda vez que la referida resolución carece de fundamentación y motivación al no señalar la autoridad demandada, los preceptos legales que lo obliguen de forma particular o colegiada, a presentar los documentos que se le atribuyen como omitidos ante la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca. Asimismo, no se indica el precepto legal infringido y tampoco se cita con claridad y precisión el precepto legal que prevé las sanciones que correspondan a la infracción que se le atribuye al hoy inconforme.

60. Pues la autoridad omitió citar el precepto legal que norma el plazo inobservado por el actor y exigirle cumplir con la presentación oportuna del informe de avance de gestión financiera relativa al trimestre octubre-diciembre del ejercicio fiscal dos mil trece, máxime que la propia autoridad reconoce expresamente que el referido informe si fue presentado, por tanto manifiesta que es contundente que la infracción que se le atribuye no existe.

61. Por su parte, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, refiere en su

informe rendido en ampliación de demanda lo siguiente: “El correlativo que se contesta marcado con el número **CUATRO**, es infundado, porque contrario a lo manifestado por el inconforme, en ningún momento se violentó en su perjuicio los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que respecta a lo manifestado por el inconforme en los puntos **1, 2 y 3**, resulta infundado toda vez que los considerandos SEGUNDO y TERCERO de la resolución de imposición de multa de fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce si se establecieron los preceptos legales que infringió el ciudadano *********, quien fungió como Síndico Municipal del Municipio de San Sebastián Nicananduta, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, pues de conformidad en el artículo 124 de la Ley orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece que la inspección de hacienda pública de los municipios de Oaxaca, compete al Presidente Municipal, Síndico Municipal o síndicos y al regidor de Hacienda, quienes conforman la Comisión de Hacienda en los términos de dicha Ley, de igual forma en el artículo 95 fracciones I, II Bis, IV, VII, IX y XIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se establece que la obligación que tiene la Comisión de Hacienda en lo relativo al artículo 124 del mismo ordenamiento compete de manera solidaria también al Tesorero Municipal, en lo que respecta al Municipio de San Sebastián Nicananduta, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, dichos cargos recaen respectivamente en el ciudadano *********y otros, de igual forma, en el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, se funda que las entidades fiscalizables, en el caso que nos ocupa el Municipio San Sebastián Nicananduta, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, tenía la obligación de presentar a la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, en forma consolidada dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del periodo, el Informe de Avance, sobre los resultados físicos y financieros (CUARTO INFORME DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA, correspondiente al trimestre OCTUBRE-DICIEMBRE, del ejercicio fiscal dos mil trece, hecho que debió realizar a más tardar el treinta de enero de dos mil catorce, hecho que al no cumplir con lo antes expuesto se le impuso una sanción prevista en el artículo 95 párrafo primero, fracción II de la ley de Fiscalización para el Estado de Oaxaca, equivalente a 150 días de salarios mínimos vigente en el estado de Oaxaca, la cual asciende al monto de \$9,565.50; asimismo en los artículos 37 y 38 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece que cuando los Ayuntamientos celebren el cambio de autoridades municipales, una vez terminada la sesión solemne de protesta , el presidente Municipal saliente hará entrega formal de la administración al Presidente entrante, ante los concejales que concluyan e inicien el ejercicio, se levantará un acta circunstanciada que firmarán todos los que intervienen, en un término de 30 días naturales, dicho dictamen y copia del expediente de entrega recepción se remitirá dentro de los quince días hábiles siguientes a la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, para la revisión de las cuentas públicas municipales, de ahí que la toma de protesta por parte del presidente municipal entrante se debió realizar a las diez horas del día primero de enero del año dos mil catorce de acuerdo al artículo 36 de la Ley de mérito en esas consideraciones el ayuntamiento entrante del municipio de San Sebastián Nicananduta, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, debió elaborar a más tardar el 31 de enero del año dos mil catorce

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

el DICTAMEN DE ENTREGA-RECEPCIÓN y remitirlo a la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca por conducto de los integrantes dela Comisión de Hacienda, dentro de los quince días hábiles siguientes; termino que vencía el veinticuatro de febrero del año dos mil catorce; por lo que al no cumplir con lo antes expuesto se le impuso una sanción prevista en el artículo 95 primer párrafo, fracción II de la Ley de Fiscalización para el Estado de Oaxaca, equivalente a 225 días de salarios mínimos vigente en el Estado de Oaxaca, la cual haciende al monto de \$14,348.25. por lo que respecta a lo manifestado por el inconforme en los puntos **4 y 5**, son infundados y se reitera que el numeral 65 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, vigente al momento de los hechos, señala que la entonces Auditoría Superior del Estado de Oaxaca era el Órgano Técnico del Congreso encargado de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública de los Poderes del Estado y Municipios, que ejerzan recursos públicos y en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales, quien contará con plena autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones y estará representado por el Auditor Superior del Estado, electo por el Congreso, en esa tesitura, el Auditor Superior del Estado de Oaxaca cuenta con facultades legales para imponer al hoy inconforme la multa que por este medio se pretende combatir.”

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

62. De la lectura integral de los argumentos vertidos por el actor en su ampliación de demanda y lo expuesto por la autoridad en su informe de ampliación de demanda, esta Sala Superior procede a suplir la deficiencia de la queja y configura la causa de pedir, lo que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio, acudiendo a la norma más amplia o a la interpretación más favorable, conforme a lo dispuesto en el artículo 149¹⁹ de la Ley de Procedimiento, aplicable supletoriamente a la Ley de Justicia, y, a la Jurisprudencia cuyos datos de identificación son del tenor siguiente: Registro digital: 195518, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 63/98, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Septiembre de 1998, página 323.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el

¹⁹ **Artículo 149.-** El juicio ante el Tribunal será de estricto derecho, pero se deberá suplir la deficiencia de la queja siempre que se trate del administrado.

número 172, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo."

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

63. También resulta aplicable la Jurisprudencia cuyos datos de identificación, son los siguientes: Registro digital: 191048. Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 1a./J. 17/2000, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Octubre de 2000, página 189.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA.

Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las

normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado.”

64. Ahora bien, del análisis realizado a la resolución de veintiocho de noviembre de dos mil catorce (28/11/2014), dictada por el entonces Titular de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca dentro del expediente **ASE/UAJ/RIM/0266/2014**, que obra a fojas treinta y cuatro a treinta y seis (34 a 36) del expediente de inconformidad, a la cual se le da valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25²⁰ de la *Ley de Justicia*, al tratarse de copias certificadas de un documento público, resolución que dispone en su parte considerativa lo siguiente:

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

*“RESOLUCIÓN DE IMPOSICIÓN DE MULTA.- OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.- Visto el estado de cumplimiento de las obligaciones de los Municipios del Estado de Oaxaca y a efectos de constatar los supuestos a que se refiere el artículo 95 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, con fechas de corte al treinta y uno de enero, veintidós de abril, doce de mayo y nueve de septiembre, todos del dos mil catorce, del MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN NICANANDUTA, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, OAXACA, del que se advierte que el Presidente Municipal, Síndico Municipal y Tesorero Municipal, cargos que respectivamente caen en los Ciudadanos ***** , presentaron fuera de los plazos establecidos en el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, el CUARTO INFORME DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA correspondiente al trimestre OCTUBRE-DICIEMBRE del Ejercicio Fiscal DOS MIL TRECE. Así mismo no presentaron en el plazo establecido por el artículo por el artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, su respectivo DICTAMEN DE ENTREGA RECEPCIÓN DOS MIL CATORCE, razón por la cual con fundamento en lo establecido por los artículos 16 párrafo primero, 115 párrafo primero, 121 fracción I y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65 BIS, 13 inciso c)*

²⁰ **Artículo 25.-** Los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

penúltimo y último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 61 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 1, 2 fracciones I, V, VIII, X, XIII y XIV, 3, 4, 5, 6, 7, 31 fracciones I, II, XXVII y XLIX, 63 fracciones I, XVIII y XX y 67 fracciones I y III, 95, 97, y 1, 5, 6 fracción I, VII, VIII, X y 12 fracciones I, II, IV y XXV del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca en vigor; y:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- De conformidad en el artículo 124 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca en vigor, establece que la inspección de la hacienda pública de los Municipios de Oaxaca, compete al Presidente Municipal, al Síndico Municipal o Síndicos y al regidor de Hacienda, quienes conforman la Comisión de Hacienda en los términos de dicha Ley, de igual forma en el artículo 95 fracciones I, II Bis, IV, VIII, IX y XIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se establece que la obligación que tiene la Comisión de Hacienda en lo relativo al artículo 124 del mismo ordenamiento, compete de manera solidaria también al Tesorero Municipal. En lo que respecta al MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN NICANANDUTA, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, OAXACA, dichos cargos recaen respectivamente en los ciudadanos ***** , como se desprende del Sistema de Información de Fiscalización del Estado de Oaxaca, a cargo de la Dirección de Control Presupuestal de esta Auditoría Superior del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- De igual forma en el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, se funda que las entidades fiscalizables, en el caso que nos ocupa el MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN NICANANDUTA, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, OAXACA, tienen la obligación de presentar a la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, en forma consolidada dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del periodo, el Informe de avance, sobre los resultados físicos y financieros (INFORME DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA) y toda vez que del estado de cumplimiento de obligaciones citado en el preámbulo de la presente resolución, se advierte que la Comisión de Hacienda del MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN NICANANDUTA, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, OAXACA, presentó en forma extemporánea el CUARTO INFORME DE AVANCE DE GESTIÓN, correspondiente al trimestre OCTUBRE-DICIEMBRE del EJERCICIO FISCAL DOS MIL TRECE, hecho que debió haber realizado a más tardar el treinta de enero de dos mil catorce, por lo que es innegable que a cada uno de los integrantes de la Comisión de Hacienda del MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN NICANANDUTA, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, OAXACA, se le imponga una Sanción Administrativa Pecuniaria, prevista en el artículo 95 primer párrafo, fracción

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

II de la ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, en vigor, equivalente a la cantidad de CIENTO CINCUENTA días de salario mínimo general vigente en el Estado de Oaxaca en el ejercicio fiscal dos mil catorce, la cual asciende al monto de \$9,565.50 (NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N.), dado que el salario mínimo general vigente es de \$ 63.77 (SESENTA Y TRES PESOS 77/100 M.N.).

La cantidad establecida anteriormente corresponde a la mínima del rango establecido en el párrafo primero del artículo 95 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, y es impuesta en virtud de haber presentado de forma extemporánea el CUARTO INFORME DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA correspondiente al trimestre OCTUBRE-DICIEMBRE del EJERCICIO FISCAL DOS MIL TRECE, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca.

TERCERO.- *En esas mismas condiciones el artículo 37 y 38 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece en la parte de interés que cuando los Ayuntamientos celebren el cambio de autoridades municipales, una vez terminada la sesión solemne de protesta, el Presidente Municipal saliente hará entrega formal de la administración al Presidente entrante, ante los concejales que concluyan e inicien su ejercicio. Del acto de entrega recepción referido se levantará un acta circunstanciada que firmarán todos los que intervinieron, proporcionándoles copia debidamente certificada. Se emitirá por el Ayuntamiento entrante un dictamen sobre el acta de entrega-recepción, en un término de treinta días naturales, remitiéndose dicho dictamen y copia del expediente de entrega recepción dentro de los quince días hábiles siguientes a la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, para el efecto de revisión de las cuentas públicas municipales, de ahí que la toma de protesta por parte del Presidente Municipal entrante se debió de realizar a las diez horas del día primero de enero del año dos mil catorce, de acuerdo a lo regulado por el artículo 36 de la Ley de mérito.*

En esas consideraciones, el Ayuntamiento entrante del MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN NICANANDUTA, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, OAXACA, el primero de enero del año dos mil catorce, debió elaborar a más tardar el 31 de enero del dos mil catorce el Dictamen de Entrega-Recepción y a su vez remitir a la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca por conducto de los integrantes de la Comisión de Hacienda, dentro de los quince días hábiles siguientes copia del Acta de Entrega-Recepción y el Dictamen correspondiente, término que vencía de acuerdo al cómputo lógico-deductivo, el veinticuatro de febrero del presente año. Sin embargo de acuerdo al memorándum ASE/OAS/00011/dos mil catorce, de fecha tres de

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

julio de dos mil ,catorce, con fecha de corte al 12 de mayo de dos mil catorce se tiene que el MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN NICANANDUTA, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, OAXACA, no presentó su respectivo DICTAMEN DE ENTREGA RECEPCIÓN DOS MIL CATROCE, en términos de lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, razón por la cual es procedente imponer a cada uno de los integrantes de la Comisión de Hacienda del MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN NICANANDUTA, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, OAXACA, una Sanción Administrativa Pecuniaria, prevista en el artículo 95 primer párrafo, fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, equivalente a la cantidad de DOSCIENTOS VEINTICINCO días de salario mínimo general vigente en el Estado de Oaxaca, en el ejercicio fiscal dos mil catorce, la cual asciende al monto de \$ 14,348.25 (CATORCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 25/100 M.N.), dado que el salario mínimo general vigente es de \$ 63.77 (SESENTA Y TRES PESOS 77/100 M.N.).

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

La cantidad establecida anteriormente corresponde a la media aritmética del rango establecido en el párrafo primero del artículo 95 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, y es impuesta en virtud de no haber presentado el DICTAMEN DE ENTREGA RECEPCIÓN DOS MIL CATORCE y copia del expediente derivado de esta, incumplimiento con ello lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

CUARTO.- Por lo expuesto en los considerando SEGUNDO y TERCERO de la presente resolución, la suma de las multas impuestas hacen un total de \$ 23,913.75 (VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS 75/100 M.N.), a cada uno de los integrantes de la Comisión de Hacienda del MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN NICANANDUTA, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, OAXACA, autoridad sancionada, dichos cargos recaen respectivamente en los ciudadanos ***** , quienes integran la Comisión de Hacienda del AYUNTAMIENTO DE SAN SEBASTIÁN NICANANDUTA, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, OAXACA.

Por lo anteriormente expuesto con fundamento en lo establecido por los artículos 16 párrafo primero, 115 párrafo primero, 121 fracción I y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65 BIS, 13 inciso c) penúltimo y último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 61 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 1, 2 fracciones I, V, VIII, X, XIII y XIV, 3, 4, 5, 6, 7, 31 fracciones I, II, XXVII y XLIX, 63 fracciones I, XVIII y XX y 67 fracciones I y III, 95, 97, y 1, 5, 6 fracción I, VII, VIII, X y 12 fracciones I, II, IV y XXV del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca en vigor, se:

RESUELVE”

65. De lo cual se advierte que el Titular de la entonces Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, le impuso al hoy actor dos multas, la primera en cantidad de \$9,565.50 (NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N.), por presentar extemporáneamente el Cuarto Informe de Avance de Gestión Financiera correspondiente al trimestre Octubre-Diciembre del ejercicio fiscal dos mil trece, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 20 de la *Ley de Fiscalización*.

66. Y la segunda multa en cantidad de \$ 14,348.25 (CATORCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 25/100 M.N.), por no haber presentado el dictamen de entrega recepción dos mil catorce y copia del expediente derivado de esta, incumplimiento con ello lo dispuesto en el artículo 38 de la *Ley Municipal*,

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

67. Fundamentando la autoridad su determinación en los artículos 37, 38 y 124 de la *Ley Municipal*; 20 y 95 fracciones II y IV de la *Ley de Fiscalización* (vigentes en el ejercicio fiscal 2014), preceptos legales que se transcriben a continuación para una mayor ilustración:

“Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

ARTÍCULO 37.- *Una vez terminada la sesión solemne de protesta, el Presidente Municipal saliente hará entrega formal de la administración al Presidente electo, ante los concejales que concluyan e inicien su ejercicio.*

La entrega se hará en instrumento que contenga los siguientes documentos contables y administrativos: informes trimestrales de avance de gestión financiera; estado que guarda la cuenta pública municipal; situación de la deuda pública municipal y su registro; estado de la obra pública ejecutada y en proceso; situación que guardan las aportaciones estatales y federales, con sus respectivos comprobantes; inventario y registro del patrimonio municipal; la demás información que se estime relevante para el ejercicio administrativo. Se acompañarán también los libros de actas del Cabildo saliente, así mismo, hará entrega del archivo municipal.

ARTÍCULO 38.- *Del acto de entrega-recepción referido se levantará un acta circunstanciada que firmarán todos los que intervinieron, proporcionándoles copia debidamente certificada. En un término de treinta días naturales se emitirá por el Ayuntamiento entrante un dictamen sobre el acta de entrega-recepción, remitiéndose dentro de los quince días hábiles siguientes a la*

Auditoría Superior del Estado, copia del expediente de entrega-recepción y el correspondiente dictamen, para el efecto de revisión de las cuentas públicas municipales.

ARTÍCULO 124.- *La inspección de la hacienda pública municipal, compete al Presidente Municipal, al Síndico o Síndicos y al Regidor de Hacienda, en los términos de esta Ley. Para la mejor supervisión del ejercicio de los recursos públicos, el Ayuntamiento podrá realizar funciones de contraloría preventiva.*

En todo caso, el Congreso del Estado está facultado para practicar a través de la Auditoría Superior, las auditorias, revisiones y fiscalización a la hacienda municipal, cuando se requiera para el buen funcionamiento del Municipio.”

“Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca

Artículo 20.- *Las entidades fiscalizables, presentarán a la Auditoría, en forma consolidada dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del período, el informe de avance, sobre los resultados físicos y financieros de los programas a su cargo, a fin de que la Auditoría, fiscalice en forma simultánea, pero posterior a la conclusión de los procesos correspondientes, de forma preventiva y complementaria, los ingresos y egresos, la administración, custodia, manejo y la aplicación de sus fondos y recursos, así como el grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en dichos programas;*

Artículo 95.- *La Auditoria impondrá a los servidores públicos del Estado y de los Municipios, una sanción económica equivalente de 150 a 300 días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad, cuando por causas imputables a los mismos, incurran en cualquiera de las siguientes omisiones:*

[...]

II. Presentar los Informes de Avance en los plazos establecidos en la presente Ley;

[...]

IV. Presentar el dictamen y copia del expediente derivado de la entrega recepción de la administración municipal;

[...]”

68. Preceptos legales de los cuales no se advierte disposición legal alguna, que contemple la obligación específica por parte del Síndico

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

Municipal o de los integrantes de la Comisión de Hacienda, para presentar ante la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca los informes de avance de gestión financiera o el dictamen y copia del expediente derivado de la entrega-recepción de la administración municipal.

69. A mayor abundamiento, debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la *Ley de Fiscalización*, en relación con los artículos 2 fracciones XIV y XIX²¹, y 3²² de la referida *Ley de Fiscalización* y 43 fracción LI²³ de la *Ley Municipal*, la obligación de presentar los informes de avance de gestión financiera, recaen directamente en el Ayuntamiento y no en los integrantes de la Comisión de Hacienda, como erróneamente pretende hacerlo valer la autoridad demandada.

70. Situación que se corrobora con lo manifestado por el Titular de la unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, al momento de rendir su informe en ampliación de demanda, mediante oficio ASFE/UAJ/00091/2023, de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, en donde textualmente manifestó:

“... de igual forma, en el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, se funda que las entidades fiscalizables, en el caso que nos ocupa el Municipio de San Sebastián Nicananduta, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, tenía la obligación de presentar a la Auditoría Superior del Estado en forma consolidada dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del periodo, el Informe de avance, sobre

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

21 **Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XIV. **Entidades fiscalizables:** A los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley;

XIX. **Informe de Avance:** Al informe de Avance de Gestión Financiera, que como parte integrante de las Cuentas Públicas, rinden los Poderes del Estado y los entes públicos estatales de manera consolidada, a través del Ejecutivo Estatal, así como el que rinden los Municipios y sus entes públicos de manera consolidada, al Congreso, sobre los avances físicos y financieros y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales aprobados;

22 **Artículo 3.-** Son sujetos de esta ley y están obligados a observar y cumplir las disposiciones contenidas en la misma: los Poderes del Estado, los Municipios, los Órganos Autónomos, los mandatos, fondos o fideicomisos públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica análoga que hayan recibido por cualquier título, recursos públicos estatales y municipales, no obstante que no sean considerados entidades paraestatales por la ley de la materia y aun cuando pertenezcan al sector privado o social y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, estatal o municipal, que haya captado, recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales y municipales, incluidas aquellas personas morales de derecho privado que tengan autorización para expedir recibos deducibles de impuestos por donaciones destinadas para el cumplimiento de sus fines.

23 **ARTÍCULO 43.-** Son atribuciones del Ayuntamiento:
LI.- Presentar dentro de los treinta días siguientes del trimestre al Congreso del Estado, la información financiera que a continuación se señala:
a) Estado de situación financiera;
b) Estado de variación en la hacienda pública;
c) Estado de cambios en la situación financiera;
d) Notas a los estados financieros;
e) Estado analítico del activo;
f) Estado analítico de los ingresos;
g) Estado analítico de los egresos en las clasificaciones administrativa, por objeto del gasto y funcional programática.

los resultados físicos y financieros (CUARTO INFORME DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA, correspondiente al trimestre OCTUBRE-DICIEMBRE del ejercicio fiscal dos mil trece, ...²⁴.

71. De igual forma, se advierte que los artículos 37 y 38 de la *Ley Municipal*, no prevén la obligación específica del Síndico Municipal para remitir a la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca el dictamen y copia del expediente derivado de la entrega recepción de la administración municipal.

72. Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Superior, que la entonces Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, impuso a cada uno de los integrantes de la Comisión de Hacienda y Tesorero Municipal, una multa individual, por la omisión de una obligación de carácter solidaria, pues se reitera que la obligación cuya omisión se imputa al ahora inconforme, recae directamente en el Ayuntamiento, y no en el Síndico Municipal, en esas consideraciones, resulta evidente que la autoridad demandada omitió fundar y motivar el por qué impuso sanciones individuales, ante el incumplimiento de una obligación solidaria como lo es la entrega de los informes de avance de gestión financiera y la entrega del dictamen y copia del expediente derivado de la entrega recepción de la administración municipal.

73. En razón de lo antes expuesto, los conceptos de violación planteados por el actor resultan fundados, ahora bien, es importante resaltar que, por fundamentación se entiende la cita de los preceptos legales que sirven de base a la autoridad para emitir su acto en el sentido en el que lo hace; debiendo además expresar las causas inmediatas, razones particulares o circunstancias especiales que la llevaron a tomar la determinación en el sentido en el que lo hace, lo que constituye la correspondiente motivación de su actuación.

74. La debida fundamentación y motivación exige, además, que las razones expuestas por la autoridad se adecuen a los fundamentos legales invocados, a efecto de garantizar al administrado que su actuar está apegado a derecho, satisfaciendo los principios de certeza y seguridad jurídica, en esa tesitura, un acto de autoridad que no está debidamente fundado y motivado, resulta ilegal.

²⁴ Foja ocho último párrafo y foja nueve, párrafos primero a séptimo del informe de ampliación de demanda, contenido en el oficio ASFE/UAJ/00091/2023, de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

75. En respaldo a lo anterior, se invoca la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitida en la Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 97-102, Tercera Parte, página 143, con registro digital 238212, con el rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

76. Además, es aplicable la jurisprudencia I.6o.C. J/52 del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, dictada en la Novena Época, y publicada en la página 2127 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XXV de enero de 2007, con registro digital 173565, con el rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”

III. Decisión.

77. Por lo anterior, se colige que la notificación de la resolución de imposición de multa contenida en el expediente número **ASE/UAJ/RIM/0266/2014**, de fecha **veintiocho de noviembre de dos mil catorce**, no se ajustó a lo dispuesto en el *Código Procesal*, aplicado en términos del artículo Sexto Transitorio de la *Ley de Fiscalización*.

78. Asimismo, resolución dictada por el Titular de la entonces Auditoría Superior del Estado de Oaxaca dentro del expediente administrativo **ASE/UAJ/RIM/0266/2014** de veintiocho de noviembre de dos mil catorce, por la cual se impuso al ciudadano *********, en su carácter de Síndico Municipal de San Sebastián Nicananduta, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, dos multas, la primera en cantidad de \$9,565.50 (NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N.), por presentar extemporáneamente el Cuarto Informe de Avance de Gestión Financiera correspondiente al trimestre Octubre-Diciembre del ejercicio fiscal dos mil trece.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

79. Y la segunda multa en cantidad de \$ 14,348.25 (CATORCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 25/100 M.N.), por no haber presentado el dictamen de entrega recepción dos mil catorce y copia del expediente derivado de esta, contienen deficiencias en la fundamentación y motivación de la resolución.

80. Requisito exigido por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 17 fracción V²⁵ de la *Ley de Procedimiento*, lo cual incide en su validez y en sus efectos, porque constituye una violación formal en las resoluciones referidas, que al no ser subsanable, obliga en **CONSECUENCIA DEJA SIN EFECTOS TOTALES a)** La notificación de la resolución de imposición de multa contenida en el expediente número ASE/UAJ/RIM/0266/2014; **b)** la resolución de veintiocho de noviembre de dos mil catorce (28/11/2014) dictada dentro del expediente administrativo **ASE/UAJ/RIM/0266/2014** del índice de la entonces Auditoría Superior del Estado de Oaxaca,; y, **c)** Las demás actuaciones subsecuentes, incluido el oficio **OSFE/UAJ/00168/2019**, de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho (30/01/2018), por el que se solicitó a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado que proceda a hacer efectivo el cobro de la sanción impuesta.

81. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 40 fracción IV²⁶ de la *Ley de Justicia*, **siendo idénticos los efectos de esta sentencia a la declaración de nulidad lisa y llana de los actos administrativos** prevista

²⁵ **“ARTÍCULO 17.-** Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:

V. Estar fundado y motivado;”

²⁶ **ARTÍCULO 40.-** Las sentencias serán definitivas e inatacables; éstas podrán:

IV. Dejar sin efectos el acto impugnado o revocarlo total o parcialmente;

en el numeral 18 fracciones I y II²⁷ de la *Ley de Procedimiento*.

DÉCIMO. NOTIFICACIÓN.

82. Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio a la autoridad demandada; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 172, fracción I y 173, fracciones I y II de la *Ley de Procedimiento*. - Cúmplase

83. En mérito de lo expuesto y con apoyo en los artículos 4, 5, 27, 39, 40 y 43 *Ley de Justicia*, se:

3. RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente Juicio de Inconformidad. - - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO. No se actualiza causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**. - - - - -

CUARTO. Por las razones expuestas en el considerando anterior, **SE DEJA SIN EFECTOS TOTALES** la notificación de la resolución de imposición de multa contenida en el expediente número ASE/UAJ/RIM/0266/2014, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce, únicamente por lo que hace al promovente de este juicio. - - - - -

QUINTO.- Por las razones expuestas en el considerando anterior de este fallo, **DEJA SIN EFECTOS TOTALES** la resolución de fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce (28/11/2014) dictada dentro del expediente

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

²⁷ **ARTÍCULO 18.-** Para que el acto administrativo produzca efectos jurídicos, deberá reunir los elementos y requisitos del mismo, en caso contrario, dará lugar a su nulidad, la que deberá demandarse conforme a la ley que rija al acto o bien ante el Tribunal, con arreglo en lo establecido en la presente Ley, cumpliendo con las siguientes reglas generales:

I. La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 17 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, Entidad, Presidente Municipal o cualquiera autoridad que por su nivel administrativo o burocrático no tenga superior, o este sea un cuerpo colegiado, Consejo de Administración o la soberanía propia de un cargo de representación popular, en cuyo caso, la nulidad será declarada por el Tribunal. En caso de que el superior se niegue a declarar dicha nulidad, la declaración sea imperfecta o no proceda conforme a la presente Ley, la nulidad deberá ser declarada por el Tribunal;

II. El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos;

administrativo **ASE/UAJ/RIM/0266/2014** del índice de la entonces Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, denominada posteriormente Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca y actualmente Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, únicamente por lo que hace al promovente de este juicio. - - - - -

SEXTO.- Por los motivos explicados en el considerando Noveno, de este fallo, **SE DEJAN SIN EFECTOS** las demás actuaciones subsecuentes, incluido el oficio **OSFE/UAJ/00168/2019**, de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho (30/01/2018), por el que se solicitó a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado que proceda a hacer efectivo el cobro de la sanción impuesta, únicamente respecto del promovente de este juicio. - - - - -

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

SÉPTIMO. Conforme a los artículos 45 y 46, fracción I de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA DEMANDADA. CÚMPLASE.** - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Mateo Martínez Martínez (ponente), Manuel de Jesús López López y Cruz Itzel Espinosa Rojas, quienes actúan con la Maestra Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 párrafos cuarto y quinto de la *Ley de Procedimiento*. - - - - -

MAGISTRADO MATEO MARTÍNEZ MARTÍNEZ.
PRESIDENTE.
(PONENTE).

MAGISTRADO MANUEL DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ.

MAGISTRADA CRUZ ITZEL ESPINOSA ROJAS.

MTRA. LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.